

Señor:

**JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.**

ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.

**REF: PROCESO DE RESTITUCION DE TENECIA DE MENOR CUANTIA.
RADICADO: 2021 – 00577.**

DEMANDANTE: RAFAEL GALINDO GALINDO.

DEMANDADOS: NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S., LUZ MARINA GIL GONZALEZ Y ROBERTO JAVIER AGUIRRE GUARDIA.

WILLIAM CAÑÓN PINILLA, Mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece a bajo de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de la sociedad WCP ABOGADOS S.A.S; distinguida con el Numero de Identificación Tributaria No 900 994 718-9, sociedad de derecho privado, legalmente constituida y domiciliada en Bogotá D.C., quien a su vez es representante legal para asuntos judiciales de la sociedad NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S., identificada con N.I.T. 900 535 049 - 1, estando dentro del término legal, concuro ante su despacho con el objeto de interponer recurso **reposición y en subsidio de apelación contra la decisión proferida por su despacho, el día 14 de Noviembre de 2023**, el cual sustentó en los siguientes términos:

1. Su señoría manifiesto mediante auto del 11 de agosto de 2023, que realiza el control de legalidad y convierte el presente proceso a uno de única instancia y niega la apelación del incidente de nulidad, posteriormente interpongo recursos y el 14 de noviembre de 2023 el despacho decide un nuevo auto para volver a realiza otro control de legalidad en menos de de 3 meses, de acuerdo a lo normado en el articulo 132 del C.G.P., y dispone apartarse de los efectos procesales del incidente nulidad propuesta por mi representada y no oírnos en el proceso.
2. Si, realizamos la hermenéutica jurídica del articulo 132 del C.G.P., encontramos que de manera taxativa, exige al juez realizar el control de legalidad, una vez agotada cada etapa del proceso, para el caso que no ocupa, las vamos a analizar en todas etapas del proceso:
 - A. Podemos decir, que con la presentacion de la demanda, el juez esta obligado a realizar su primer control de legalidad, esto, es, que la demanda se tramite según los requisitos exigidos para ello, como por ejemplo, 1. la cuantía que la fijaron en \$ 120.000.000 y sin entrar a ver excepciones se puede evidenciar que la cuantía es de \$ 55.728.000. 2. El poder es para entablar un proceso ejecutivo de restitución, el cual no existe en nuestra legislación. 3. No aportaron los linderos del inmueble, entre otros. pero aun así, **el despacho admitió la demanda y no realizo el control de legalidad.**
 - B. El despacho en auto del 6 de agosto de 2021, admitió la demanda como un proceso de RESTITUCION DE TENENCIA de **menor cuantía**, el demandante, no, se opuso dicho auto, el cual quedo en firme, también ordeno notificar a los demandados conforme a los artículos 291 y 292 del

C.G.P., o el artículo 8 del decreto Legislativo 806 de 2020, la parte activa presento varias notificaciones, que el despacho no tuvo en cuenta, según el auto quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022). Conforme los documentos radicados al juzgado por la parte activa el día 25 de mayo de 2022, el cual aporto las notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., de la siguiente manera:

- ❖ Artículo 291 del C.G.P., aparece un formato de citatorio conforme el artículo 291 del C.G.P., el cual esta borroso y no se puede entender el manuscrito realizado a mano, tampoco aparece que se trate de un proceso de RESTITUCION DE TENENCIA, entre otras cosas, el cual fue enviado según la **guía No 98970800015** de CERTIPOSTAL, y que solo parece cotejado el formato borroso con fecha del 18 de marzo de 2022, faltando el envío de la demanda, el auto que admitido, tampoco parece la certificación emitida por CERTIPOSTAL de entrega de la guía antes mencionada, los cuales no aparecen en el expediente, lo que, si, aparece es una certificación de otro numero de guía, como se puede evidenciar a folios 26 y 27 de los documentos radicados en mayo 25 de 2022. En ese orden de ideas, no se debió, permitirse la notificación del artículo 292 del C.G.P.
 - ❖ Artículo 292, este no debo realizarse, toda vez que, la notificación del artículo 291 o personal, no se realizo en debida forma, con los requisitos exigidos del los artículos 290 y 291, como el envío y sus respectivos cotejos de la demanda, el auto admitio de la demanda y el certificado de entrega expedido por CERTIPOSTAL. *(Aun en el hipotético caso que se hubiere realizado la notificación personal cumpliendo con los requisitos exigidos, la notificación por aviso, esta tampoco seria valida, pues este exige que se plasme la naturaleza del proceso y no esta, que se trata de un proceso de RESTITUCION DE TENENCIA.)* Otra cosa que llama la atención que el aviso fue tramitado mediante la guía No 998260700015 y esta con fecha de entrega del 22 de abril de 2022, pero en la certificación en observaciones dice que fue entregado el 20 de abril de 2022 y en la misma certificación dice que el envío se pudo entregar en la ultima fecha de gestión del día 21 de abril de 2022, entonces existen 3 fechas diferentes de entrega.
 - ❖ Por lo expuesto en el presente literal y según la evidencia que obra en el expediente, **es claro que su señoría no hizo el control de legalidad al cierre de la etapa de notificaciones**, pues permitió que el demandante, no cumpliera la ley y le facilito, que tramitara la notificación del artículo 291 del C.G.P., sin enviar la demanda, el auto que admitió. Solo envió el formato de notificación personal cotejado, borroso y sin entenderse el manuscrito realizado a mano.
- C. El despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2022, ordeno que no debían tenerse en cuenta los actos de notificación realizados hasta la fecha, por que no reunían los requisitos para ello y ordeno hacerlos de manera independiente, El demandante de manera habilidosa presento el 25 de mayo de 2022, lo siguiente: **1.** Dos citatorios del 291 borrosos que no se entienden el manuscrito realizado a mano y cotejados por CERTIPOSTAL del 18 de marzo de 2022, también presento 4 **guías No 98970800015**, pero no presento el envío de la demanda, el auto

admisorio y el certificado de la entrega del mismo. Lo que si, realizo muy buen fue colocar de manera premeditada debajo de la guía No 989708000015 como se puede evidenciar a folios 26 y 27 de los documentos radicados en mayo 25 de 2022, una certificación de entrega de la notificación del aviso el cual corresponde a la guia No 998260700015 que son muy similares pero con números diferentes, esa misma certificación también la utilizo para el aviso como se puede evidenciar a folios 2, 3, 4 y 5 de esa radicación del 25 de mayo de 2022. Si bien, es cierto la parte activa logro confundir al despacho presentado la notificación del artículo 291 sin enviar la demanda, el auto admisorio y aportando el certificado de entrega de otra guía, además de ser borrosa y no se entiende, tampoco, no reviso la notificación de aviso, la cual no cumplía con los requisitos para su realización validez, el despacho en el momento de proferir el auto de 21 de julio de 2022, no realizo su **deber de ejercer el control de legalidad**, cual era exigir a la parte activa, que aportara el envío de demanda, auto admisorio y la certificación de la guia 989708000015 de la citación personal, también que la citación fuera clara y no estuviese borrosa. en ese orden procesal mi representada no quedo notificada en debida forma y todos los actos procesales posteriores son ilegales.

3. Con todo el respeto que le profiero a su señoría, le informo que usted solo ha realizado controles de legalidad selectivos y simple desfavorables a la parte pasiva, pero no, los hizo antes del julio de 2022, cuando se vulnero el debido proceso en contra de mi representada. Su señoría en auto de 14 de Noviembre de 2023, se ampara en el artículo 132 del C.G.P., pero el mencionado artículo solo permite hacer el control de legalidad una vez se agote la etapa, en el caso de la nulidad presentada, su señoría tenia esa facultad estaba hasta el día que decidió la nulidad la cual fue apelada, no ahora, que el superior jerárquico le ordeno correr los traslados correspondientes, el cual le solicite en su momento y su señoría no accedió.
4. Presente el incidente de nulidad, apenas me entere que existía el proceso, pero no es, un acto procesal, sin fundamento, al contrario se hizo, por que, no se notificó en debida forma, como ordena el artículo 290 y 291 del C.G.P., puesto que no aparece el envío de la demanda, auto admisorio y la certificación de la guía 989708000015, por otra parte la citación es borrosa y la del aviso tampoco cumplía con los requisitos exigido como ya se manifestó anteriormente.
5. Entonces la demanda jurídicamente hablando y aplicando la normas preexistentes para el caso, estaría en la notificaciones, las demás actuaciones no son ajustadas a derecho por lo tanto son improcedentes e ilegales.
6. Su señoría, manifiesta, que si la demanda se fundamenta en falta de pago, entonces, no seremos oídos en el proceso, para cual debo manifestar, que al proceso no allegaron el contrato vigente, solo aportaron un contrato que fue terminado por mandato legalmente el 28 de febrero de 2020, como lo dispone el artículo artículo 518 del código de comercio, entonces su señoría va a terminar un con trato que ya esta terminado, no es lógico. La jurisprudencia a sido reiterativa en afirmar que cuando exista duda en el contrato, se debe escuchar al demandado en el proceso para lo cual le pido al despacho aplicar dicha jurisprudencia. Por otra parte no es procedente aplicar la norma de no ser iodo en el proceso en una demanda RESTITUCION DE TENENCIA la cual esta regulada por el artículo 385 del C.G.P.

7. Según nuestra legislación, debemos acatar y cumplir las resoluciones judiciales que estén debidamente ejecutorias, tanto de las partes y las autoridades deben acatarlas, como el caso del auto admisorio de la demanda, que su señoría administrado justicia ordena investir la demanda como un RESTITUCION DE TENENCIA, para lo cual la parte activa estuvo de acuerdo, puesto que no la recurrió y hasta tanto no se revoque esta decisión, pero que el despacho no la puede cambiar en la sentencia.
8. El despacho hace alusión al artículo 13 del C.G.P., y manifiesta que las normas deben ser aplicadas juiciosamente por el juez y por las partes, pero para el caso concreto no ha ocurrido, tanto por la parte activa como por su señoría el cual expongo en los siguientes términos:

A. **Demandante:** No presento en la demanda los linderos, la cuantía real, y otros requisito, después del auto del 15 de marzo de 2022, que el juzgado ordenara que no debían tenerse en cuenta los actos de notificación realizados hasta la fecha, No aportó la notificación del artículo 291 del C.G.P., donde contenga citatorio legible, no existe el envío la demanda, auto admisorio, según la guía 989708000015, además utilizo la certificación de entrega de otra guía, para justificar la entrega de la notificación personal, como se puede evidenciar a folios 26 y 27 de los documentos radicados en mayo 25 de 2022, presento citatorio del 292 sin ver realizado en debida forma el 291. entre otras

A. **Despacho:** No exigió a la parte activa los linderos en la demanda y demás requisito exigidos por la ley, admitió demanda sin los requisitos exigidos.

❖ tramito la notificación de la demanda del artículo 291 del C.G.P., sin que el demandante enviara citatorio legible, tampoco esta la prueba de envío de la demanda y el auto admisorio, tampoco aportó el certificado de entrega correspondiente a la guía 989708000015, solo lo hizo de otra guía, como se puede evidenciar a folios 26 y 27 de los documentos radicados en mayo 25 de 2022.

❖ avalo la notificación del artículo 292 del C.G.P., sin que, se realizará en debida forma la del 291 y la del aviso sin cumplir los requisito.

❖ profirió auto del 21 de Julio de 2022, sin haber notificado en debida forma a la parte pasiva. por lo tanto este auto es ilegal, por viola el debido proceso, acceso al a justicia, derecho a la igualdad, entre otro.

❖ profirió sentencia sin habernos notificado en debida forma en el proceso, sin darnos la posibilidad del derecho a la contradicción y cambiando en la sentencia la naturaleza del proceso pues se trataba de uno de RESTITUCIÓN DE TENENCIA y lo cambio a uno de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, que son dos procesos muy distintos.

❖ Realiza control de legalidad, cuando el superior jerárquico le ordena que cumpla la ley.

❖ realiza control de legalidad cuando se le impugna las decisiones.

❖ No cumple sus propias decisiones, que esta en firme.

9. Manifiesta el despacho " Por esta razón, mediante control de legalidad se precisa de inmediato apartarse de los efectos procesales de las decisiones emitidas desde el 19 de septiembre de 2023 en adelante del cuaderno de nulidad." como esta en el dispone 1 que se aparta de la decisiones de la nulidad, el cual interpreto que es desde el 19 de septiembre de 2023.
10. Los controles de legalidad, no son para dejar de cumplir las ordenes de los superiores y tampoco para no resolver las impugnaciones presentadas, a la luz del articulo 132 del C.G.P., esto deben realizasen una vez termine la etapa procesal y para el caso que no ocupa su señoría debido realizarla cuando se llevo a cabo la audiencia, por lo tanto, quien podría realizar el control de legalidad es el superior jerárquico cuando decida la segunda instancia, por lo tanto su señoría en este momento procesal no esta llamada a realizar el control de legalidad.
11. Por otra parte no es posible que no nos escuchen en el proceso, por que, no nos notificaron en debida forma en el proceso y por que la parte activa no apporto el nuevo contrato al proceso.

PRETENSIONES

1. Solicito a su señoría, se revoque el auto atacado. En el evento que su despacho no lo revoque solicito se me concederme el recuso de apelación.
2. Le ruego a su señoría, de Apelación, revocar el auto atacado y consecuentemente proceder de conformidad.

Atentamente.



WILLIAM CAÑÓN. PINILLA
C. C. No. 80.469.111 de Bogotá D.C.
T.P. No 178.065 del Consejo Superior de la Judicatura.
Representante legal de WCP ABOGADOS S.A.S.

PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA 2021 – 00577 / RAFAEL GALINDO GALINDO VS NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S.

Notificaciones Judiciales Wcp <notificanos@pm.me>

Lun 20/11/2023 12:12

Para:Juzgado 31 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (145 KB)

20-11-2023 - 2021 577 REPOSICION Y APELACION - NTF VS RAFAEL GALINDO. .pdf;

Señor:**JUEZ TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.****ASUNTO: REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023.****REF: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA DE MENOR CUANTIA.
RADICADO: 2021 – 00577.****DEMANDANTE: RAFAEL GALINDO GALINDO.****DEMANDADOS: NUEVAS TECNOLOGIAS FISICOQUÍMICAS S.A.S., LUZ MARINA GIL GONZALEZ Y ROBERTO JAVIER AGUIRRE GUARDIA.**

Solicito a su señora no tener en cuenta el correo enviado anteriormente, por error en el contenido.

Cordialmente.

William Cañón Pinilla

Móvil: 300 566 36 82

Correo Electrónico Notificación Judicial: notificanos@pm.me

Dirección: Av Calle 26 N° 69 - 76 Torre 3Tierra Oficina 1501 - Bogotá D.C. - Colombia

De no ser necesario, abstenerse de imprimir el presente mensaje. Cuida el medio ambiente.

La información contenida en este mensaje electrónico es judicial o administrativa y consecuentemente es información privilegiada y confidencial. En el evento que usted no sea el destinatario y lo recibió por error, le ruego el favor comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminarlo de inmediato. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 2009 y demás normas concordantes.